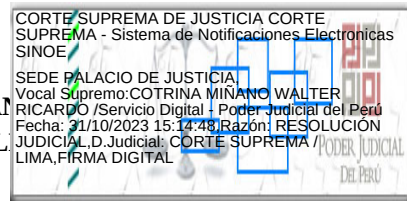




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRATATIVA RECURSO DE NULIDAD LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BARRIOS ALVARADO ELVIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/11/2023 08:42:51 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2023 14:50:01 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/11/2023 07:40:50 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/11/2023 09:18:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2023 16:29:35 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA POR DEFECTO EN LA MOTIVACIÓN

En la sentencia de vista, materia del recurso impugnatorio, no se cumplió con examinar en forma individual, y luego en conjunto, todas las pruebas actuadas que justificaron la decisión condenatoria de primera instancia. La motivación fue incompleta, insuficiente e irracional, no se valoraron todas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Por consiguiente, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298¹ del Código de Procedimientos Penales, por defectos sustanciales de la motivación de la sentencia de vista, por lo que corresponde declararla nula y disponer que otro Colegiado Superior emita un nuevo pronunciamiento.

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad, concedido

vía recurso de queja excepcional, interpuesto por la defensa de la parte civil **RICHARD EMILY MENDOZA HUACO** contra la sentencia de vista del ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revocó la sentencia del siete de diciembre de dos mil dieciocho, que condenó a CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ como autor de los delitos de lesiones culposas con circunstancias agravantes y omisión de socorro y exposición al peligro, en perjuicio de MENDOZA HUACO; asimismo, por el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito, en agravio del ESTADO-PODER JUDICIAL, y se le impuso la pena global de cuatro años y seis meses de privación de libertad, con lo demás que contiene; y, reformándola, lo **absolvió** de la acusación fiscal por los mencionados delitos.

De conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **COTRINA MIÑANO**.

I. PRETENSIONES DE LAS PARTES

HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL

1.1. Conforme con la acusación fiscal, se imputó a Carlos Manuel Rodríguez Sánchez ser autor de los delitos de lesiones culposas con circunstancias agravantes previsto en el primer y segundo párrafo² del artículo 124 del Código Penal (en adelante, CP); omisión de socorro y exposición al

¹ Se declarará la nulidad: "Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal [...]".

² Párrafo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009.

peligro, previsto en el artículo 126 del CP; y fuga del lugar del accidente de tránsito, previsto en el artículo 408³ del acotado código, por lo siguientes hechos:

El 14 de octubre de 2014, a las 23:50 horas aproximadamente, Carlos Manuel Rodríguez Sánchez conducía el ómnibus de placa de rodaje N.º F3L-849 que transitaba por la altura del paradero conocido como “la Primera de Pro” en el distrito de Los Olivos, cuando volteó a la derecha de la vía auxiliar conformada por las avenidas Los Próceres y Alfredo Mendiola, atropelló a Richard Emily Mendoza Huaco con la parte delantera del vehículo. Ante el impacto el agraviado cayó al piso y las llantas posteriores del vehículo le pasaron por encima de la rodilla hasta el abdomen, ocasionándole lesiones que requirieron de diez días de atención facultativa y sesenta días de incapacidad médico legal, conforme se desprende del Certificado Médico Legal N.º 036906-PH-HC. El acusado Rodríguez Sánchez continuó con su recorrido omitiendo prestar auxilio al agraviado Mendoza Huaco y se alejó del lugar.

SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE VISTA IMPUGNADAS

1.2. En la sentencia de primera instancia conforme a la prueba actuada se condenó al acusado Rodríguez Sánchez como autor de los delitos de lesiones culposas con circunstancias agravantes y omisión de socorro y exposición al peligro, en agravio de Mendoza Huaco; y del delito de fuga del lugar del accidente de tránsito, en agravio del Estado (Poder Judicial) a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad y fijó el pago de la reparación civil.

1.3. En mérito al recurso de apelación interpuesto por el tercero civil responsable, Inversiones y Representaciones Polo SAC, y la defensa del sentenciado Rodríguez Sánchez, la Sala Penal Superior, mediante sentencia de vista del 8 de agosto de 2019, revocó la sentencia condenatoria y reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por los delitos antes mencionados.

1.4. La parte agraviada, Mendoza Huaco, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia vista, que fue concedida por este Supremo Tribunal, mediante el recurso de Queja Excepcional N.º 405-2021/Lima Norte, del 18 de abril de 2022.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

1.5. En su recurso de nulidad la defensa de Mendoza Huaco alegó la vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, de defensa, a la prueba y motivación de las resoluciones judiciales. Solicitó que se revoque la sentencia absolutoria, por los siguientes agravios:

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre 2009.

- a) La resolución carece de justificación externa, no se verificó las circunstancias del hecho delictivo. Además, no consideró que la prueba pericial no es vinculante al juez y se debe valorar de forma conjunta con otros medios de prueba a fin de determinar la responsabilidad penal del procesado.
- b) No se tuvo en cuenta que el Informe Pericial N.º 7573-14-DIREJCRI-PNP-DIRINCEC/DAE, se realizó once días después del hecho y en este, no se determinó de forma técnica que llantas fueron peritadas ni se tuvo en cuenta, que, por las reglas de las máximas de la experiencia, en estos casos, por la gravedad de los hechos, los conductores de bus cambian las llantas y lo hacen pasar otras. Por ello no se encontró un resultado positivo para manchas de sangre, más aún si la inspección no fue inmediata al siniestro.
- c) Las declaraciones de los testigos no son incoherentes ni inconsistentes, pues estos vieron el hecho y de manera uniforme relataron que el sentenciado se dio a la fuga.
- d) No se efectuó un análisis de concausa de la reparación civil por la ebriedad de la víctima y la imprudencia del sentenciado, la Sala Penal Superior solo se remite a los antecedentes de una denuncia penal sin tener en cuenta que en un proceso penal solo se puede remitir a los datos objetivos que se someten a una valoración judicial en el caso en concreto.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

1.6. El fiscal supremo en lo penal opinó que se declare haber nulidad en la sentencia recurrida. En esencia, consideró que la resolución impugnada no fue debidamente motivada, pues no se efectuó una debida valoración del informe pericial y de las declaraciones testimoniales. Asimismo, no se efectuó un pronunciamiento respecto de los otros delitos por los cuales también se acusó al ahora absuelto, Rodríguez Sánchez, ni se evaluó de forma debida el monto de la reparación civil reclamada por el agraviado.

II. CONSIDERACIONES

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

2.1. El Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116⁴ refiere que la prescripción se encuentra relacionada con el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, debido a que el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes. Por tal motivo, esta institución constituye una autolimitación al poder punitivo del Estado.

⁴ Del 16 de noviembre de 2010. Asunto. Prescripción: problemas actuales.

2.2. El inciso 1 del artículo 78 del Código Penal consagra a la prescripción como una causal de extinción de la acción penal. Asimismo, el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales regula la excepción de prescripción de la acción penal que, de ser amparada por el juzgador, produce los efectos de cosa juzgada, según lo prescrito en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política.

2.3. La prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria, conforme lo prevé los artículos 80 y 83 del Código Penal. En la ordinaria, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito. En la extraordinaria, en cambio, la acción penal quedará prescrita cuando sobrepase en una mitad el plazo ordinario de prescripción; que se computan, entre otros supuestos, en la fecha de la comisión del delito, en los delitos instantáneos, conforme lo estatuye el artículo 82 del acotado código.

2.4. En el presente caso, al acusado se le atribuye la comisión de los siguientes delitos: lesiones culposas por inobservancia de reglas de tránsito previsto en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, cuya pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de seis años; omisión de socorro y exposición a peligro, artículo 126 del CP, con una pena no mayor de tres años; y el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito, artículo 408 del CP, que contiene una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años.

2.5. En el decurso de este proceso se produjo una causal de suspensión del plazo de prescripción, por el trámite del recurso de queja excepcional, desde el 29 de enero de 2020 hasta el 4 de julio de 2022, fecha en la que la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte recibió la copia de la Ejecutoria Suprema del 18 de abril de 2022, emitida en la Queja Excepcional N.º 405-2021/Lima Norte, que declaró fundado el recurso de queja excepcional. Esto equivale a un plazo de suspensión de 2 años, 5 meses y 5 días, que se debe computar para los efectos de establecer el plazo de prescripción extraordinaria.

2.6. Como los delitos de omisión de socorro y exposición a peligro y fuga del lugar del accidente de tránsito, en concurso ideal de delitos, según la acusación se cometieron el 14 de octubre de 2014, y este último delito, con mayor rigor punitivo, tiene una pena privativa de libertad no mayor de 4 años, ante la interrupción del plazo de prescripción, por la intervención fiscal y jurisdiccional, el plazo de prescripción extraordinaria, es 6 años; y no obstante, la suspensión del plazo de prescripción, por el recurso de queja, desde la fecha de comisión de los delitos imputados han transcurrido 8 años y siete meses, por lo que se ha producido la extinción de la acción penal por prescripción, que corresponde declararla de oficio y ordenar el archivo definitivo de esta causa, en estos extremos.

2.7. Por otro lado, la acción penal, por el delito de lesiones culposas agravadas se encuentra vigente, ya que de la suma del plazo de prescripción extraordinaria (9 años) y la suspensión del plazo de prescripción por el trámite del recurso de queja, este aún no ha prescrito.

EN CUANTO AL DELITO DE LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS

2.8. En la pretensión impugnatoria se argumenta que la sentencia de vista vulnera el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el derecho a la motivación de la resolución judicial, y en forma específica expresa que se ha efectuado una incorrecta valoración de la prueba pericial y personal actuada. Por tanto, corresponde examinar la recurrida con el objeto de abordar los agravios del impugnante, conforme a los límites previstos en el artículo 300 y último párrafo del artículo 301 del Código de Procedimientos Penales.

2.9. En la sentencia condenatoria de primera instancia, en congruencia con acusación fiscal, se valoró como prueba de cargo las declaraciones del agraviado y de Mélida Ysabel Cayatopa Lozano, Verónica Umbrosa Haro Nuñez, Yrma Victoria Huaranga Abarca, que aportaron información sobre el vehículo, identidad del acusado, así como sobre la forma y circunstancias del accidente de tránsito, y se concluyó que está probada la comisión del delito de lesiones culposas agravadas por el acusado, por haber infringido el deber de cuidado, en la conducción del ómnibus de placa de rodaje F3L-849, en circunstancias que el agraviado se acercó al vehículo y lo golpeó para llenarlo con pasajeros; sin embargo, el acusado siguió conduciendo el vehículo, impactó con la parte delantera al agraviado, le hizo caer al pavimento y lo aplastó con la llanta posterior derecha, ocasionándole las lesiones descritas en el certificado médico legal, de folios 64, consistente en: politraumatizado, trauma peinal pélvico, fractura de pelvis inestable, colostomía + rafia vesical + DPR en perine, injuria renal aguda, entre otras lesiones, que han requerido de 10 días de atención facultativa y sesenta días de incapacidad médico legal.

2.10. En mérito a los recursos de apelación interpuestos por el sentenciado y el tercero civil, contra esa decisión condenatoria, mediante la sentencia de vista se revocó la condena y absolvió al acusado, por los siguientes fundamentos:

a) Con base al atestado policial y la declaración del agraviado se alude a un accidente de tránsito en que el vehículo de placa de rodaje F3L-849 le aplastó la mitad del cuerpo desde las rodillas hasta el abdomen al agraviado; sin embargo, en el Informe Pericial N.º 7573-14-DIRJCRI-PNP-DININEC/DAE⁵ se concluye negativo para manchas de sangre en las llantas del vehículo conducido por el acusado, con la prueba de luminol; y según las declaraciones de Juan Carlos Agüero Barrientos, el vehículo no llegó a atropellar al agraviado, así también, Mélida

⁵ Folio 72 y ss.

Isabel Cayatopa Lozano manifestó que no logró ver el atropello y anotó en un boleto la placa de rodaje del vehículo, pero no entregó a la policía porque siguió con sus actividades, para más adelante entregarle a una señora que estaba averiguando el accidente.

b) Además, la imprudencia del agraviado en estado de ebriedad⁶ ocasionó la autopuesta en peligro de su vida; no siendo esta la primera vez⁷ que el agraviado es atropellado en estado de ebriedad.

2.11. En el razonamiento probatorio de la sentencia de vista impugnada se aprecia lo siguiente:

a) No se examinó la coherencia interna y externa de las declaraciones del agraviado Mendoza Huaco, aportadas a nivel preliminar y en sede judicial⁸, para determinar su fiabilidad; al haber afirmado que el día de los hechos estaba en el paradero, donde ocurrió el accidente de tránsito, llenando carros, cuando vio al micro, le golpeó la puerta delantera para decirle que habían pasajeros y no obstante que el chofer lo vio y le mentó la madre, avanzó con el carro y con la parte delantera del lado derecho del vehículo le hizo caer de espaldas al suelo y le pasó las llantas posteriores sobre su cuerpo, ocasionándole las lesiones.

b) Se omitió examinar las declaraciones de Verónica Umbrosa Haro Núñez⁹ e Yrma Victoria Huaranga Abarca¹⁰, quienes, en sus declaraciones preliminares y judiciales, manifestaron haberse encontrado en el lugar de los hechos. La primera vendiendo emoliente y la segunda vendiendo café y otros productos, y conforme a sus relatos coinciden con la versión del agraviado sobre la secuencia de los hechos, aportaron las características físicas del conductor y lo reconocieron al acusado en las fichas de Reniec, e incluso la primera de las nombradas proporcionó los tres últimos números de la placa del vehículo causante del accidente, que coinciden con el que conducía el acusado.

c) No se examinó de forma completa las declaraciones de los testigos Cayatopa Lozano¹¹ y Agüero Barrientos¹², desde que la primera manifestó haberse encontrado en el lugar del accidente esperando a un vehículo donde trabaja como cobradora y observó lo hechos que coinciden con los relatados por el agraviado; y por su parte, el segundo de los nombrados manifestó textualmente que reconoció al procesado como la persona que manejaba el ómnibus;

⁶ Conforme con el Certificado de Dosaje Etílico N.º C-018584 y su acta de entrevista.

⁷ Conforme consta en la denuncia policial – ocurrencia de Calle Común N.º 1098, del 19 de agosto de 2013.

⁸ Indagatoria de fs 99 a 101 y preventiva de fs. 156 a 158.

⁹ Testimonial de fs 177 a 179

¹⁰ Testimonial de fs. 233 a 235

¹¹ Testimonial de fs. 174 a 176

¹² Testimonial de fs. 171 a 173

y cuyas afirmaciones que vinculan al acusado con el delito, no han sido integralmente valoradas en la sentencia impugnada.

d) Se omitió abordar, en la recurrida, las declaraciones aportadas por el acusado, en el extremo que aceptó haber conducido el vehículo por el lugar donde se produjo el accidente de tránsito; que es un dato relevante, sobre su presencia en el lugar de los hechos conduciendo el vehículo en cuestión, para los efectos de una valoración conjunta con las demás pruebas actuadas.

e) En la sentencia de vista se justificó la exclusión de la responsabilidad penal con base en el dictamen de biología forense que aportó el resultado negativo para manchas de sangre en las llantas del vehículo conducido por el acusado. Sin embargo, esta prueba pericial no fue apreciada conforme a las máximas de la experiencia, reglas de lo lógica, y conocimientos científicos, para determinar el grado de fiabilidad probatoria; al no haberse tenido en cuenta que ese examen pericial en las llantas del vehículo, no se efectuó el mismo día de los hechos, sino después de más de un mes, conforme se desprende del dictamen que obra en autos¹³, y cuando el vehículo no estaba a buen recaudo, para esa verificación pericial, más aún, si las llantas son accesorios que pueden cambiarse.

f) Por último, en la sentencia impugnada se argumentó que el acusado como se encontraba en estado de ebriedad, su imprudencia ocasionó la auto puesta en peligro en el accidente; sin embargo, no se justificó las premisas que fundamentan esta conclusión.

2.12. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es la motivación de las resoluciones judiciales, conforme lo estatuye el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Al respecto, es necesario precisar que:

El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia —coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez— y razonabilidad —el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no a una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso— [NIEVA FENOLL, JORDI. Derecho procesal I – Introducción. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2014, página 156].

2.13. A su vez, al tratarse de la motivación fáctica, como ya se ha expuesto en la doctrina jurisprudencial, los defectos de motivación relevantes son: 1) motivación omitida, 2) motivación incompleta, 3) motivación insuficiente —que incluso, puede no dar cuenta de una prueba decisiva, en uno u otro sentido o no explicitar el contenido de un medio de prueba—, 4) motivación impertinente, 5) motivación vaga o genérica, 6) motivación hipotética, 7) motivación contradictoria, 8) motivación falseada y fabulada —que altera el contenido

¹³ Fs. 80.

informativo de un medio de prueba o, llanamente, lo inventa—, y 9) motivación irracional (que inobserva las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos)¹⁴.

2.14. Por ello, bajo estas premisas normativas, en la sentencia de vista, materia del recurso impugnatorio, conforme se ha verificado, no se cumplió con examinar en forma individual, y luego en conjunto, todas las pruebas actuadas que justificaron la decisión condenatoria de primera instancia. La motivación fue incompleta, insuficiente e irracional, no se valoraron todas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Por consiguiente, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298¹⁵ del Código de Procedimientos Penales, por defectos sustanciales de la motivación de la sentencia de vista, por lo que corresponde declararla nula y disponer que otro Colegiado Superior emita un nuevo pronunciamiento.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

1. **DECLARAR NULA** la sentencia de vista del ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **revocó** la sentencia del siete de diciembre de dos mil dieciocho, y reformándola **absolvió** a **CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** de la acusación fiscal en su contra como presunto **autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud—lesiones culposas con circunstancias agravantes y del delito de omisión de socorro y exposición al peligro, en perjuicio de RICHARD EMILY MENDOZA HUACO; y del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de fuga del lugar del accidente de tránsito, en agravio del ESTADO (PODER JUDICIAL).
2. **DISPONER** que se emita nuevo pronunciamiento por otra Sala Penal Superior, a la brevedad posible, por el delito de lesiones culposas con circunstancias agravantes, donde se deberá tener presente lo expuesto en la presente ejecutoria suprema.
3. **DECLARAR, DE OFICIO, EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** por prescripción a favor del acusado **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** como **autor** del delito de omisión de socorro y exposición al peligro, en agravio de MENDOZA HUACO, y del delito contra la

¹⁴ Fundamento 2 del Recurso de Casación N.º 1758-2019/Moquegua. Sala Penal Permanente.

¹⁵ Se declarará la nulidad: “Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal [...]”.



Administración de Justicia, en la modalidad de fuga del lugar del accidente de tránsito, en agravio del ESTADO (PODER JUDICIAL); y **DISPONER** el archivo definitivo de la presente causa y la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado en su contra, solo en este extremo.

- 4. ORDENAR** que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Cotrina Miñano por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

WCM/dqf